

LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO ESTÁNDARES PARA ANALIZAR SU POSIBLE RESTRICCIÓN

Sinopsis: En esta sentencia la Corte Constitucional de Colombia determinó los criterios a los que debe recurrir el juez constitucional al analizar la legitimidad de las restricciones a la libertad de opinión para armonizar su ejercicio con otros derechos, cuando no se encuentran de manera explícita en la Constitución. Este Tribunal señaló que los tratados internacionales de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad tienen un contenido normativo más amplio y explicitan las condiciones que pueden legitimar una restricción a tal derecho. Asimismo, el Tribunal señaló que la Constitución incorpora todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos ya incluidos en la carta política y que, en virtud de la regla de hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete jurídico debe escoger y aplicar la regulación más favorable a la vigencia de los derechos humanos. Especialmente, la Corte se remitió a los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva OC-5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Synopsis: In this judgment the Constitutional Court of Colombia determined the criteria on which a constitutional judge must be based when analyzing the legitimacy of restrictions to freedom of opinion so make it compatible with other rights when those standards are not explicitly established on the Constitution. This Tribunal argued that the international treaties, which form part of the constitutional block, have a wider content and explicit the

LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ANALIZAR SU POSIBLE RESTRICCIÓN

conditions which could legitimate any restriction to the so mentioned right. Likewise, the Tribunal pointed out that the Constitution integrates all the human rights treaties ratified by Colombia which are referred to in the Political Charter and that, by virtue of the hermeneutic rule on favorability, the legal interpreter must choose and apply the most favorable norm to the exercise of human rights. Especially, the Court made a reference to articles 13 and 14 of the American Convention on Human Rights and to the Advisory Opinion OC-5/85, Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism (Articles 13 and 29 of the American Convention on Human Rights) of the Inter-American Court of Human Rights.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA T-1319/01- 7 DE DICIEMBRE DE 2001 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JAIME RODRÍGUEZ EN CONTRA DE IVÁN MEJÍA ÁLVAREZ

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión del fallo adoptado por el juez 41 penal del Circuito de Bogotá en el trámite de la acción de tutela instaurada por Jaime Rodríguez en contra de Iván Mejía Álvarez.

I. ANTECEDENTES

Hechos

1. En el mes de febrero de 2000, Jaime Rodríguez se vinculó al Club Deportivo Los Millonarios en calidad de director técnico. A partir de la misma fecha, afirma, el comentarista deportivo Iván Mejía Álvarez ha denigrado “de la actividad profesional, técnica y humana” del señor Rodríguez, “incitando a la afición y, en especial, a las denominadas barras bravas,” a solicitar su retiro de la institución.

2. Debido a estos hechos, el señor Jaime Rodríguez, por intermedio de apoderado, interpone acción de tutela en contra de Iván Mejía Álvarez. En su concepto, el demandando, quien se caracteriza por “su ausencia de conocimientos técnicos y profesionales”, utiliza un vocabulario “propio de las personas que

han carecido de las más elementales reglas de urbanidad”. Sostiene que es “un hecho notorio que el señor Mejía Álvarez provoca en forma directa y abierta en contra de los técnicos y de los jugadores profesionales de fútbol, en su actividad diaria en su programa radial Zona de Candela” (radio) y en el programa Tribuna Caliente (televisión). Estos actos de incitación —contra la integridad personal, profesional y familiar— “en las condiciones actuales por las que vive Colombia” atenta contra la vida, la integridad personal, el libre ejercicio de la actividad profesional y el libre desarrollo de la personalidad”.

...

Sentencia que se revisa

6. Mediante providencia del veinticuatro de julio de 2000, el juez 41 penal del Circuito de Bogotá, negó la tutela. En su concepto, en el presente caso no se está en presencia de una temática de libertad de información, que implica el deber de garantizar la veracidad e imparcialidad de la información, conforme la sentencia T-066 de 1998 de la Corte Constitucional y, por lo mismo, no existe derecho alguno a solicitar la rectificación.

En la medida en que las expresiones difundidas por el demandado no constituyen información —la cual ha sido difundida ampliamente por otros medios y suficientemente conocidos por la opinión pública—, éstas se enmarcan dentro del “derecho a difundir sus propios pensamientos u opiniones como periodista deportivo por ser esta su especialidad”. Siguiendo la sentencia T-048 de 1993, el juez sostiene que el hecho de que respecto de las opiniones no proceda rectificación, mas si reclamo por vías civiles o penales, no implica que no tenga derecho a la réplica, como lo señaló la Corte en sentencia T-274 de 1993. En el presente caso, además, se está frente a un personaje público, lo que lo convierte en “objeto del interés general, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad” (T-066 de 1998).

Las manifestaciones hechas por el demandado no constituyen violación al buen nombre del demandante, pues ellas son propias “de su labor como comentarista deportivo, en la que se limita a reseñar lo que en su criterio considera ajustado a los hechos y resultados de los encuentros deportivos en los que interviene el mencionado equipo de fútbol, máxime cuando esa actividad se desarrolla como consecuencia de la libertad de expresión y opinión consagrada en la carta fundamental”. En cuanto a la supuesta relación entre las opiniones del demandado y la hinchada, no es posible deducirla de las expresiones del demandado, quien no tiene control sobre el comportamiento de ese grupo de personas.

Finalmente, considera que la tutela resulta subsidiaria frente a la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria, a fin de que se establezca si tales conductas constituyen infracción a la ley penal. Por lo tanto, al existir otro medio de defensa judicial, tampoco procede la tutela.

...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

...

Problema jurídico

3. El demandante considera que el periodista deportivo demandado ha violado sus derechos fundamentales al buen nombre, a la integridad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la seguridad personal, debido a las declaraciones que ha emitido en varios programas radiales y televisivos, en los cuales le ha calificado de “pésimo técnico, incapaz, incompetente y que no está a la altura de lo que requiere Millonarios” y que generaron reacciones, en su concepto agresivas y amenazantes, de los hinchas y seguidores del equipo.

El demandado y el juez de instancia consideran, por su parte, que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de crítica, que, aduce el primero, goza cualquier ciudadano y

los periodistas, y es propio, sostiene el segundo, del derecho genérico a la libertad de expresión. Por lo tanto, sostiene el juez, no cabe rectificación alguna. Ambos son de la opinión de que el mecanismo idóneo de protección es la justicia ordinaria, sea la civil para solicitar el resarcimiento de daños (señala el juez) o ante la penal (juez y demandado) para investigar la posible comisión de una injuria o calumnia.

En el presente caso se observa que se imputa de manera directa al demandado la violación de los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad, mientras que se le atribuye a sus declaraciones la capacidad de perturbar a los seguidores del equipo, quienes, por razón de las declaraciones, amenazan los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad personal. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la Corte Constitucional determinar (i) si los procesos penales o civiles constituyen mecanismo principal para lograr la protección de los derechos fundamentales supuestamente violados de manera directa por las declaraciones del periodista; (ii) si las calificaciones hechas por el demandado sobre el demandante constituyen, a la luz de los derechos al buen nombre y honra, un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de opinión y, finalmente; (iii) si es posible derivar la puesta en peligro del derecho a la vida o de la integridad física de las opiniones realizadas por un periodista.

*Protección constitucional del buen nombre, la honra
y del derecho a la vida. Insuficiencia de la protección
por vía del proceso penal*

...

4. En concepto del demandado y del juez de instancia, el mecanismo idóneo para proteger los derechos a la honra y al buen nombre es, principalmente, el proceso penal. De esta afirmación se desprende que ambos consideran que el contenido normativo de los derechos al buen nombre y a la honra, se limitan a aquello protegido con los tipos penales de injuria y calumnia. Igual análisis debe hacerse respecto del derecho a la vida pues,

aunque el demandado y el juez de instancia no lo mencionan, si el proceso penal resulta idóneo para proteger la vida, no podría acudir a la tutela, por razón de su carácter subsidiario.

En sentencia T-263 de 1998, esta corporación, al considerar específicamente el punto de la idoneidad del proceso penal para la protección de los derechos al buen nombre y honra, que desplazaría la tutela, sostuvo:

“Sin embargo, a juicio de la Sala, dos razones militan en contra de la eficacia del proceso penal como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en este caso. En primer lugar, la jurisprudencia y la doctrina nacionales han sido reiterativas al señalar que el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones y, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen.¹ Empero, con independencia de que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional se puede producir una lesión.”

De la anterior jurisprudencia se desprende que el contenido normativo de los derechos en cuestión excede los restringidos límites que imponen la tipicidad en materia penal. Lo anterior es efecto del carácter sancionatorio de última instancia que se puede predicar de la normatividad penal. En efecto, el sistema penal constituye la restricción más fuerte sobre las personas, en la medida en que la comisión de un delito, o lo que es lo mismo, la afectación del bien protegido, apareja la privación de la libertad del agente. De ahí que no pueda extenderse, por resultar desproporcionado, a toda conducta que amenace o viole un derecho fundamental. La sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema.

De ahí que en la misma decisión se haya precisado que:

¹ Véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de septiembre 29 de 1983.

“La vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, en la sentencia aludida, esta corporación tomó en consideración un hecho de especial importancia para el presente caso: la supremacía social de la persona que hizo las expresiones que fueron causa de la solicitud de protección judicial. Este factor, señaló la Corte, implica una situación de desigualdad que torna en inidóneo el proceso penal como mecanismo de protección.

En el presente caso, la Corte se enfrenta a expresiones realizadas por un periodista en programas radiales y televisivos, especializados en asuntos deportivos. Resulta claro, conforme a reiterada jurisprudencia, que los ciudadanos se encuentran en una situación de indefensión frente a los medios de comunicación, en razón del poder social que éstos ejercen.¹²

5. La protección al derecho a la vida por vía de la sanción penal entraña dificultades constitucionales distintas. En la decisión reseñada, la Corte sostuvo, luego de analizar la insuficiencia de la acción penal para proteger los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, que “en todo caso, al margen de la procedencia eventual de la acción penal, la tutela no puede descartarse como medio apto para brindar protección a la persona que enfrenta amenazas contra su propia vida”.

De esta afirmación se desprendería que la tutela es el medio idóneo para lograr la protección del derecho a la vida, en tanto que se descarta la protección por vía penal. La sanción penal únicamente opera cuando se ha realizado la conducta sancionada por el ordenamiento jurídico. La Corte ha analizado las situaciones en las cuales el legislador ha previsto tipos penales

² Sentencia T-611 de 1992 —entre muchas—.

de peligro y ha señalado que únicamente son admisibles aquellas en las cuales existe una relación de proximidad entre el peligro y el bien jurídicamente tutelado: “Por el contrario, cuando el peligro es próximo porque la realización de la conducta está vinculada con la potenciación de un daño concreto, resulta justificada la represión de la misma, pues el derecho penal no sólo tiene por objeto sancionar los delitos, sino también prevenirlos”.³

...

Teniendo presente lo anterior, y la imposibilidad de limitar la protección del buen nombre y la honra a la sanción por la realización de injuria o calumnia, es necesario establecer el ámbito propio de protección de estos derechos y armonizarlos,⁴ con el derecho a la libertad de opinión. De igual manera, habrá de armonizar el derecho a la vida y la libertad de opinión. Por su especificidad, este punto se tratará al final de esta providencia.

*El artículo 93 de la carta, el bloque de constitucionalidad
y la armonización de la libertad de expresión
con otros derechos fundamentales*

6. El juez de instancia señaló que en el presente caso no se apreciaba el ejercicio de la libertad de informar, pues las declaraciones emitidas por Iván Mejía Álvarez eran apreciaciones sobre hechos objetivos, los cuales, en su concepto, eran de amplio conocimiento público.

La Corte apoya la posición del juez, pues en realidad el demandado se ha limitado a hacer público su análisis sobre el comportamiento del demandante y del equipo que dirige. No estaba informando sobre lo ocurrido, sino que emitió una opinión a partir de hechos conocidos, tanto por los espectadores de los juegos, los radioescuchas, los televidentes y quienes se informan mediante la prensa. Así, el ámbito de decisión se circunscribe, principalmente, a la libertad de opinión.

³ Sentencia C-430 de 1996.

⁴ Sentencia C-255 de 1997, T-622 de 1995 —entre varias—.

7. Así precisada la controversia constitucional, aparentemente el presente caso tendría una solución fácil, pues el artículo 20 de la carta no contempla restricciones a la libertad de opinión. Se limita a establecer condiciones relativas al ejercicio del derecho a la información. Por consiguiente, podría argumentarse que ese derecho es absoluto y no tiene límites. Sin embargo, esa conclusión es discutible, por cuanto la libertad de opinión puede colisionar con otros derechos fundamentales. La pregunta que surge es la siguiente: ¿a qué criterios puede recurrir el juez constitucional para analizar la legitimidad de una restricción a la libertad de opinión para armonizarla con otros derechos, si la carta explícitamente no señala esos criterios?

8. Para responder a ese interrogante, la Corte constata que en esta materia, los pactos internacionales tienen un contenido normativo más rico, pues explicitan las bases que podrían legitimar una restricción a este derecho. Por ejemplo, el artículo 13 de la Convención Interamericana, que regula la libertad de expresión, establece al respecto:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos

para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Nótese pues que esta disposición establece las causales legítimas para restringir ese derecho, a saber (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que esas restricciones deben ser analizadas tomando también en cuenta los artículos 29 y 30 de esa Convención, que establecen el alcance de las restricciones a los derechos, y señalan pautas hermenéuticas para determinar el contenido de los derechos amparados por ese instrumento internacional.⁵ Dijo entonces esa corporación:

Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”. (Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que,

⁵ Véase Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (*The Sunday Times case*, supra, párr. no. 62, pág. 38; ver también *Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26*).⁶

9. La Corte Constitucional considera que esos contenidos normativos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por Colombia, son relevantes para resolver casos como el presente, en la medida en que, como se explicará a continuación, hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del mandato del inciso segundo del artículo 93, según el cual, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

10. En varias oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el bloque de constitucionalidad, a fin de integrar, dentro del control constitucional —sea abstracto o en la tutela—, disposiciones como los tratados de derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

Sobre este punto se puede apreciar una evolución, pues en un comienzo esta corporación hizo una interpretación restrictiva que limitaba el bloque a aquellos asuntos previstos en el inciso primero del artículo 93 de la Constitución y el derecho internacional humanitario, por su imposible suspensión conforme con el artículo 214 de la carta. Con el tiempo se ha incluido dentro del bloque, entre otros asuntos, los tratados de derechos humanos.⁷

...

11. La interpretación constitucional tiene que partir del texto constitucional pues de manera reiterada, esta Corte ha seña-

⁶ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

⁷ Así, en la sentencia C-1490 de 2000 se incluyeron dentro del bloque normas de la Comunidad Andina de Naciones, bajo el entendido de que regulaban ciertos derechos humanos.

lado que la integración de una norma en el bloque de constitucionalidad exige una remisión textual expresa.⁸ Entra pues la Corte a analizar si existe alguna remisión constitucional expresa que permita concluir que la regulación de la Convención Interamericana sobre Libertad de Expresión hace parte del bloque de constitucionalidad.

...

12. El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad inclusive derechos humanos no previstos en la Constitución, que cumplan con el requisito mencionado.

El inciso segundo, por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la Constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la Constitución pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción.

En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamen-

⁸ Véase entre otras, la sentencia C-578 de 1995, que en el fundamento 3 señaló que siempre que se “habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto superior”.

te en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado.⁹ Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica,¹⁰ según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos.

13. Ahora bien, la Constitución dispone que la incorporación se realiza por vía de interpretación: "...se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Ello obliga a indagar sobre lo que realmente se incorpora por esta vía, pues no puede interpretarse una norma positiva de textura abierta (como las que definen derechos constitucionales) con otra norma que reviste

⁹ Véase por ejemplo, el artículo 5o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el artículo 29 de la Convención Interamericana y el artículo 4o. del Protocolo de San Salvador.

¹⁰ Véase las sentencias y C-406 de 1996, fundamento 14 y C-251 de 1997, fundamento 14.

las mismas características. Sólo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional), y (ii) acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello esta Corte ha señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales. Así, la sentencia C-010 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero, señaló al respecto:

La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

Esta solución obliga a ciertas precisiones. Así, en relación con el primer caso —fusión— ha de observarse que por lo general los tratados internacionales disponen que sus contenidos no pueden entenderse o interpretarse en contra de aproximaciones normativas más amplias. Esta regla se traduce en el ordenamiento interno en el principio de maximización de la esfera protegida por las normas constitucionales. Respecto del segundo caso —acoger interpretación oficial—, esta solución es necesaria por cuanto la interpretación conforme a un texto no puede hacerse al margen del sentido asignado a dicho texto.

Por lo expuesto, ha de entenderse que, para efectos del presente caso, el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión ha de estar integrado por las normas inter-

nacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto a las opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente.

...

*Derechos al buen nombre, a la honra y la libertad
de opinión. Ámbito de protección*

14. La Corte ha señalado que el buen nombre hace referencia a “a buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”.¹¹ Por su parte, la honra alude a la reputación de la persona en un sentido de valoración intrínseca de la persona:...

El ámbito protegido por el derecho al buen nombre y por la honra, empero, no impide que se hagan ciertas expresiones que afecten el amor propio de la persona:...

...

15. La libertad de opinión, que hace parte del derecho a la libertad de expresión,¹² garantiza a toda persona el derecho a comunicar sus ideas y pensamientos. Según la jurisprudencia de esta corporación, en principio tal derecho no encuentra límites:

Las dos libertades [de expresión y de información] reciben un trato distinto: así, mientras que la libertad de expresión *prima facie* no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades sal-

¹¹ Sentencia T-411 de 1995.

¹² Sentencia T-066 de 1998. En igual sentido C-010 de 2000.

ta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información.¹³

En este contexto, esta corporación ha señalado que cualquier restricción a la libertad de expresión ha de estar sometida a un control judicial vigoroso,¹⁴ de manera que la restricción no se torne en alguna forma de censura. Esta prohibición de la censura, cabe señalar, impide que se diseñen mecanismos de control previo, bien sea a la transmisión de información o de difusión de opiniones...

...

Así las cosas, el derecho a una información veraz e imparcial únicamente opera como restricción *a posteriori*. Frente a los medios de comunicación, con el exclusivo objeto de ejercer el derecho a la rectificación (C.P. artículo 20 y artículo 14 del Pacto de San José) y ante otras entidades, como el Estado o algunos particulares, con el objeto de que se suministre información real.¹⁵

16. Las restricciones admisibles parten de distinguir distintos aspectos del proceso comunicativo. De una parte está la distinción entre la forma del mensaje y su contenido. En este punto, la Corte ha señalado que tiene poco éxito, ante el control constitucional, una restricción sobre el contenido que no sea neutra y que no responda a los criterios fijados en los tratados internacionales, en particular el Pacto de San José.¹⁶ En cuanto a la forma, se encuentra la obligación del periodista de distinguir claramente entre opiniones e información,¹⁷ que la distancia entre la realidad y la opinión no sea de tal grado que se

¹³ *Idem.*

¹⁴ Sentencia C-010 de 2000.

¹⁵ Sobre el particular es ilustrativa la jurisprudencia relativa al *Habeas Data* y la información contenida en las centrales de riesgo del sistema financiero.

¹⁶ Sentencia C-010 de 2000.

¹⁷ Sentencia T-602 de 1995.

“comprometan el prestigio o la propia imagen de las personas que son objeto de tales opiniones”.¹⁸

De otra parte, puede ejercerse control constitucional sobre “calificaciones tendenciosas, que dentro de contextos de violencia o intolerancia, resulten susceptibles de producir una amenaza real y efectiva de los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona afectada”.¹⁹ Así las cosas, puede concluirse que si bien existe *prima facie* una protección radical a la libertad de opinión, amenazas ciertas y efectivas contra la honra, el buen nombre y otros derechos fundamentales, autorizan su sanción, pues ningún derecho constitucional se reputa absoluto. Claro está, no se trata de molestias producto de la opinión de un tercero. Ha de tratarse de reales descalificaciones inadmisibles en una democracia constitucional.

...

En el contexto del periodismo, este aspecto funcional pone de presente la fuerte necesidad de armonizar derechos constitucionales, como los que ocupa esta decisión, y explica de la responsabilidad social que la carta le endilga a dicha actividad. De ésta se deriva, en el contexto de la libertad de opinión, que la persona señalada por el medio de comunicación ha de tener la oportunidad de confrontar, de manera razonable y sin que ello pueda implicar un derecho a acceder al micrófono cuando lo considere pertinente, las opiniones en su contra. Se trata de garantizar un equilibrio entre las opiniones, pues únicamente de esta manera se realiza la función constitucional de los medios de comunicación en materia de opinión: coadyuvar a la conformación de la opinión pública.

En este sentido, debe advertirse que la función estructural que cumple la libertad de expresión, y en particular la libertad de prensa, de crear condiciones para una real democracia deliberativa, dentro de la cual sea posible el ejercicio de control del poder,²⁰ impone al medio de comunicación que establezca escenarios dentro de los cuales la opinión pueda ser confrontada

¹⁸ Sentencia T-263 de 1998.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Sentencia C-010 de 2000.

por las contrapartes. El espacio deliberativo se ha de trasladar, de alguna manera, al ámbito periodístico. A fin de que el foro sea realmente público²¹ y democrático, en el cual se genera una opinión libre, no pueden faltar elementos propios del debate. La ausencia de contradictores torna a la audiencia en cautiva y con reducidas opciones para formarse su propia opinión sobre el tema debatido en el foro. Se trata, pues, de lograr un equilibrio informativo.

...

Con todo, se trata de un asunto que ha de regular el legislador y que difícilmente, salvo que sea manifiesta la unilateralidad y, por consiguiente, la ausencia de espacio deliberativo, pueda ser definido por el juez constitucional.

...

17. El reconocimiento de la existencia de un derecho de réplica,²² como se anotó anteriormente, no implica que frente al discurso periodístico, aún tratándose de opiniones, el ciudadano esté indefenso. Ya se indicó que una de las restricciones admisibles, son aquellas derivadas de la desproporción entre el hecho y el análisis que realiza el medio de comunicación, que tenga como efecto un desmedro excesivo en la imagen del afectado.

Este mismo planteamiento puede predicarse de las opiniones que emiten los periodistas sobre los hechos de los cuales son protagonistas algunos ciudadanos. Si bien al Estado le está vedado inmiscuirse en el contenido de las opiniones, es decir, no las puede descalificar, en la situación extrema más gravosa, esto es, cuando se tornan injuria y calumnia es posible la sanción al comunicador. Con todo, existen situaciones que si bien son extremas, no se acomodan al caso más gravoso de la comisión de un delito —que apareja la sanción máxima— en las cuales resulta imperiosa la protección estatal de los derechos de los ciudadanos. De no aceptarse esta tesis, se llegaría al absurdo de que, salvo que se cometa un delito, el ciudadano está inerme frente a la violación de sus derechos constitucionales y

²¹ Sentencias T-403 de 1992, T-421 de 1992, T-210 de 1994, T-404 de 1994, T-662 de 1999.

²² Sentencia T-274 de 1993.

bastaría con evitar cometer el delito, para poder menoscabar, de forma grave, la imagen, reputación, buen nombre y honra de una persona.

...Tal como se indicó antes, la función que la libertad de opinión se predica de los medios de comunicación es la de generar opinión pública. De ahí que si quien emite la opinión utiliza al medio de comunicación como instrumento para atacar a una persona concreta, se desconoce la función constitucionalmente protegida. Ello constituye un ejercicio abusivo de un derecho constitucional. En estos casos, se ha de proceder con suma prudencia, de suerte que únicamente si resulta evidente la transformación del medio en instrumento de persecución puede operar el control. Empero, una vez advertido este fenómeno, el control se torna estricto pues *prima facie* prevalecerá la protección de otros derechos sobre la libertad de opinión.

...

19. El hecho de que el “afectado” sea un personaje público no supone la inoperancia de estos criterios. Simplemente, en tanto que el ámbito de protección de su intimidad, honra y buen nombre se reduce,²³ se tornan más estrictos los juicios tendientes a demostrar que no existe un balance en la opinión o que se presenta un ánimo persecutorio. Así, será, en buena medida, el comportamiento del personaje el que responda a las opiniones y deberá ser manifiesta, en tanto que las opiniones no son razonables, la persecución.

*Libertad de opinión y la amenaza a la vida,
a la integridad física y a la seguridad personal*

Como se ha expuesto, en principio no es posible limitar la libertad de opinión. Empero, de ello no se desprende que las incitaciones a la violencia estén legitimadas por el sistema jurídico. El numeral 5 del artículo 13 del Pacto de San José dispone que

²³ Sentencia SU-1723 de 2000.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que *constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona* o grupo de personas, *por ningún motivo*, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (cursivas fuera del texto).

De ello se desprende que ha de estar sancionada la conducta consistente en emitir una opinión dirigida exclusivamente a incitar a la violencia contra ciertas personas. No se restringe la opinión negativa contra algunas personas, sino el hecho de que se utilice la opinión como arma para generar una conducta violenta en contra de la víctima. Es decir, se trata de situaciones en las cuales se hace un uso de la libertad de opinión incompatible con la democracia, la cual procura la solución dialogal de los conflictos sociales.²⁴

Tratándose de una restricción a la libertad de opinión, se exige que se encuentre debida y suficientemente probado el uso indebido de la opinión (lo cual, de suyo, implica un control posterior). Así, la Corte entiende que no es suficiente que se compruebe el carácter incitador del mensaje —que deberá estar previsto en la ley—, sino que también es necesario establecer que, dadas las condiciones particulares, el ofendido o la audiencia reaccionarán o reaccionaron violentamente y, finalmente, que existe una relación clara de causalidad entre uno y otro fenómeno. Tratándose de situaciones de amenaza, es decir, que se asume la posibilidad de una reacción violenta, la carga probatoria ha de ser aún más rigurosa, pues salvo que se compruebe que inequívocamente se va a producir el efecto indicado, la restricción resultaría inadmisibles al comprometer la libertad de opinión. Así las cosas, de no demostrarse la causalidad, la existencia de un mensaje incitador y la verificación de una acción violenta en contra de ciertas personas, no puede conducir a una restricción o sanción del ejercicio de la libertad de opinión.

...

²⁴ Sentencia C-328 de 2000.

*Caso concreto. Opiniones de Iván Mejía Álvarez
y los derechos a la honra y buen nombre del demandante*

21. El fútbol es, sin lugar a dudas, un asunto que representa un enorme interés para la sociedad. La movilización de aficionados, tanto para presenciar los partidos de fútbol en los estadios, para escucharlos por radio o para ver las transmisiones televisadas, es una clara muestra del interés colectivo involucrado. Asimismo, convierte a los participantes del espectáculo en figuras públicas. Puede sostenerse que se trata de un asunto de interés público.

Parte esencial del fenómeno del fútbol es la participación de los medios de comunicación, tanto para la transmisión de información (los partidos de fútbol y las noticias relacionadas con los jugadores, los técnicos y la suerte de los equipos), como para evaluar el funcionamiento de los equipos, los jugadores y técnicos.

La evaluación del comportamiento del jugador, el técnico y, en general del equipo, supone que los periodistas deportivos (aunque no exclusivamente) han de emitir constantes opiniones a partir de la información existente, es decir, sobre las decisiones que el técnico toma sobre la disposición estratégica y táctica del equipo, la manera como el conjunto de jugadores responde a dicha disposición, el resultado final del cotejo, las aptitudes físicas y técnicas de los jugadores, los resultados globales de la gestión, etcétera. Por otra parte, al tratarse el fútbol de una actividad permanente (existe un calendario nacional, así como calendarios suramericanos y mundiales), es natural que la evaluación del periodista se realice con regularidad.

...

23. Tal como se indicó arriba, las restricciones a la libertad de opinión son excepcionales en un Estado social de derecho. Ellas son posibles para asegurar el equilibrio de puntos de vista —necesario para generar opinión pública—; para garantizar el uso de la libertad de opinión periodística como mecanismo para generar debate —excluyéndose las persecuciones— y para evitar el insulto o las incitaciones directas a la violencia.

...

24. El demandante da a entender que existe una persecución en contra de su persona. Algunos integrantes del equipo al cual pertenece el demandante —directivos y jugadores—, hacen igual señalamiento. Como se indicó antes, si la libertad de opinión que ejerce un periodista es utilizada con un propósito personal, como puede ser perseguir a una persona, es posible imponer restricciones en la medida en que sean necesarias para hacer compatible el ejercicio de dicha libertad con la generación de una opinión pública. En el caso de marras, la impresión de la existencia de una persecución sería el resultado de dos fenómenos: las opiniones negativas del demandado frente al demandante y su carácter reiterado.

En concepto de esta corporación, tales elementos no son suficientes para predicar la existencia de una persecución. Como se ha indicado, el fútbol es una actividad permanente, que exige análisis continuos sobre diversos aspectos. Así, si la “campana” de un equipo de fútbol merece el reproche de ciertos sectores, algunos analistas consideran que el director técnico incurre en permanentes desaciertos o existe la opinión de que algunos jugadores de determinado equipo no cuentan con ciertas aptitudes, no es extraño que de manera reiterada se hagan públicas declaraciones negativas frente a estos personajes. La persecución implica que el periodista únicamente procura afectar la imagen de la víctima, sin considerar en modo alguno las circunstancias que rodean sus conductas, el paso del tiempo, etcétera. Es decir, se trata de un constante señalamiento a cierta persona, por el mero hecho de ser quien es. Esto no se advierte en el presente caso, pues claramente las descalificaciones del demandante hacia el demandado son producto de una conducta que se repite en el tiempo y que el señor Mejía estima negativa.

25. En este orden de ideas, no puede sostenerse que exista un atentado contra el buen nombre del demandante, pues dicha calificación es producto de la manera como la sociedad —de la cual hace parte el demandado—, aprecia su ejercicio profesional como director técnico del equipo que dirigía. Tampoco se aprecia violación de la honra del demandante, pues las imputa-

ciones —ineptitud, incompetencia, etcétera— no aluden a la personalidad del demandante, sino al ejercicio de su profesión de director técnico. Es decir, no implican una *minusvalía* de Jaime Rodríguez como persona anónima, sino del personaje público Jaime Rodríguez director técnico del equipo de fútbol.

Libertad de expresión y amenaza al derecho a la vida

27. La protección especial que la Constitución brinda a la libertad de expresión —sea bajo la libertad de información o de opinión—, implica que cualquier restricción a ella tiene que tener por propósito alcanzar fines compatibles con la democracia. En este orden de ideas, la amenaza a la vida de una persona, como consecuencia de las declaraciones de otra, puede ser restringida.²⁵

Sin entrar a analizar si las restricciones pueden o no operar antes de emitirse la información o la opinión,²⁶ debe advertirse que, en el contexto que se está estudiando —amenaza a la vida como consecuencia de la emisión de opiniones—, es indispensable que exista prueba suficiente que demuestre que el comportamiento o la amenaza a la vida de una persona es producto de la opinión de otra: prueba de la intención de incitar a la violencia mediante la opinión, prueba de la reacción o posibilidad fehaciente de la reacción y un evidente y claro nexo de causalidad. De no aceptarse esta exigencia en sentido fuerte, el ejercicio de la libertad de expresión se sometería a una restricción desproporcionada, máxime en un contexto de violencia como el de nuestra sociedad; de manera que bastaría que una persona fuese amenazada para que se impusieran restricciones a los medios de comunicación, por ejemplo.

Las supuestas amenazas contra la vida del demandante, en lo que está probado, se limitaban a agresiones verbales por parte de los hinchas. No se ha demostrado que el demandado

²⁵ Sentencia T-236 de 1998.

²⁶ Sobre el particular C-010 de 2000.

tuviese por intención incitar a la violencia. Tampoco, que las agresiones verbales de los hinchas respondieran a incitación alguna por parte del demandado. Por el contrario, la información suministrada por la policía nacional sugiere que el problema de la violencia entre barras o de las barras hacia partícipes del espectáculo, responde a diversos problemas sociales y psicológicos. Es posible que los medios de comunicación tengan alguna incidencia en dichos comportamientos. Sin embargo, esta corporación no cuenta con elementos de juicio suficientes para endilgar una responsabilidad a los medios de comunicación o a algún comunicador en particular por tales comportamientos.

Así las cosas, la ausencia de pruebas que de manera inequívoca lleven a la conclusión de que Iván Mejía Álvarez incita o incitó a la afición en contra del demandante, hasta el grado de poner en peligro su vida, no puede sostenerse que sus derechos han sido puestos en peligro por el demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

Primero. Confirmar la providencia del Juzgado 41 penal del Circuito de Bogotá del 24 de julio de 2000.

...